

INFORME SECRETARIAL: Soledad, agosto 26 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S, a través de apoderado judicial contra MARIO CESAR NARANJO MORALES Y GLORIA CECILIA RONDON CARRASCAL, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00609-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, agosto 31 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial la sociedad INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S, promueve Proceso Ejecutivo singular contra MARIO CESAR NARANJO MORALES Y GLORIA CECILIA RONDON CARRASCAL, con fundamento título valor pagare- adosado al plenario. Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso sub-examine la demandante en el inciso SEGUNDO del acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

También se puede evidenciar en el plenario que el demandante no informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, no informo la forma como la obtuvo, y no allegó las evidencias correspondientes, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º.) Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios.
- 2º.) Informar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de notificación de las personas demandadas corresponde a la utilizadas por estas y allegar evidencias.

Segundo. Reconocer personería adjetiva al Doctor OMAR MACHADO YEPEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 8.763.944 y Tarjeta Profesional N° 69.307 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"><u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>84</u> Hoy <u>01</u> DE <u>Septiembre</u> DE 2021.</p> <p style="text-align: center;"> MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria</p> |
|---|